

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 30 DE JULIO DE 2001

Nº 24,355

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 62
(De 25 de julio de 2001)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR Y CUSTODIO DE LOS BIENES NACIONALES, A SEGREGAR PARA SI, EN USO Y ADMINISTRACION A FAVOR DEL VICEMINISTERIO DE FINANZAS, UN GLOBO DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 6,139,54 M2, A SEGREGAR DE LA FINCA 2073, TOMO 34, FOLIO 450 DE LA PROVINCIA DE PANAMA DE SU PROPIEDAD." PAG. 3

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO Nº 150
(De 25 de julio de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN DOS (2) DESIGNACIONES COMO EMBAJADORES EXTRAORDINARIOS Y PLENIPOTENCIARIOS EN MISION ESPECIAL." PAG. 4

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 124
(De 23 de julio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE KARIM MOHAMAD DAKROUB FAWAZ, CON NACIONALIDAD LIBANESA." PAG. 6

RESOLUCION Nº 125
(De 23 de julio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE RIBHI ABDEL RAHMAN ABU AWAD HAMDAN, CON NACIONALIDAD JORDANA." PAG. 7

RESOLUCION Nº 126
(De 23 de julio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FUNG CHI LOO GUO, CON NACIONALIDAD CHINA." PAG. 8

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 31
(De 23 de julio de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COMISION ASESORA DE PROMOCION DE PANAMA." PAG. 10

DIRECCION GENERAL DE ARTESANIAS NACIONALES
RESOLUCION Nº 1
(De 25 de mayo de 2001)

"APROBAR EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL DE APLICACION PARA LA PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL A QUE HACE REFERENCIA LA LEY Nº 27 DE 24 DE JULIO DE 1997." PAG. 14

(CONTINUA EN LA PAGINA Nº 2)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA N° 98-99

FALLO DEL 5 DE FEBRERO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A." PAG. 21

ENTRADA N° 253-99

FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 6 DE 30 DE JULIO DE 1998." PAG. 24

ENTRADA N° 280-99

FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 5 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1997 ." ... PAG. 35

ENTRADA N° 283-99

FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 55 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998." PAG. 46

ENTRADA N° 264-99

FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 13 DE 20 DE AGOSTO DE 1998 ." PAG. 53

ENTRADA N° 262-99

FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 5 DE 28 DE MAYO DE 1998 ." PAG. 60

AVISOS OFICIALES DE RECURSOS NATURALES PAG. 70

AVISOS Y EDICTOS PAG. 79

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 62
(De 25 de julio de 2001)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR Y CUSTODIO DE LOS BIENES NACIONALES. A SEGREGAR PARA SI, EN USO Y ADMINISTRACION A FAVOR DEL VICEMINISTERIO DE FINANZAS, UN GLOBO DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 6,139.54 M2, A SEGREGAR DE LA FINCA 2073, TOMO 34, FOLIO 450 DE LA PROVINCIA DE PANAMA DE SU PROPIEDAD.

EL CONSEJO DE GABINETE

En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO

Que de conformidad al artículo 8 del Código Fiscal, modificado por el Decreto Ley No. 45 de 20 de febrero de 1990, el Ministerio de Economía y Finanzas detenta la administración y custodia de los bienes del Estado, por lo que ha promovido el trámite de segregación para sí, en uso y administración a favor del Viceministerio de Finanzas, de un área de terreno con una superficie de SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (6,139.54 M2). a segregar de la Finca 2073, inscrita al Tomo 34, Folio 450, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de La Nación, identificado como el Parque Francisco Arias Paredes.

Que el bien inmueble que resulte de la segregación, será utilizado como área de estacionamiento para el Ministerio de Economía y Finanzas, Viceministerio de Finanzas, en su sede de Avenida Perú y el mismo se encuentra descrito en el Plano No.80804-92549, debidamente aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas el día 29 de enero de 2001.

Que de conformidad a los avalúos practicados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, al globo de terreno objeto de la segregación se le asigna un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/2,225.583.25).

Que el artículo 95 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, señala que la adquisición de bienes inmueble por parte de las dependencias del Organismo Ejecutivo o por los otros Organos del Estado, deberá efectuarse por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, quien asignará su uso a las entidades respectivas.

Que de conformidad a la cuantía de bien a ser asignado en uso y administración, se hace necesario obtener el concepto favorable correspondiente del Consejo de Gabinete, a efectos de proseguir con el trámite correspondiente.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable a la segregación y asignación en uso y administración promovido por el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre un área de SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (6,139.54 M2), a segregar para sí, de la Finca 2073, inscrita al Tomo 34, Folio 450, de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá.

del Registro Público, propiedad de La Nación, a favor del Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, con un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/2,225,583.25), de conformidad a peritajes practicados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que asigne el uso y administración a favor del Viceministerio de Finanzas, el bien inmueble que resulte de la segregación de la Finca 2073 de propiedad de La Nación.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para la firma de la escritura de segregación y asignación en uso y administración.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento Legal: Artículo 8 y concordantes Código Fiscal.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA T. DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO Nº 150
(De 25 de julio de 2001)

Por medio del cual se realizan dos (2) designaciones como Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No.2 de 18 de enero de 2001, fue creada la Comisión de la Verdad, entidad creada por el Gobierno de la República de Panamá para investigar la desaparición y ejecución de personas durante la dictadura militar instaurada en el territorio nacional desde el 11 de octubre de 1968 hasta el 20 de diciembre de 1989.

Que la Comisión de la Verdad designó al Licenciado Alberto Almanza y a la Licenciada Ana Matilde Gómez, para desarrollar investigaciones sobre la desaparición y ejecución de personas durante la dictadura militar instaurada en el territorio nacional desde el 11 de octubre de 1968 hasta el 20 de diciembre de 1989, en archivos localizados fuera del territorio nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Designar al Licenciado **ALBERTO ALMANZA** y a la Licenciada **ANA MATILDE GOMEZ**, miembros de la Comisión de la Verdad, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial hasta el término de sus funciones.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de dos mil uno (2001).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 124
(De 23 de julio de 2001)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que, KARIM MOHAMAD DAKROUB FAWAZ, con nacionalidad LIBANESA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.2688 del 9 de junio de 1994.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-67259.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Lineth R. de Shoemaker.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.326 del 9 de agosto de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: KARIM MOHAMAD DAKROUB FAWAZ
NAC: LIBANESA
CED: E-8-67259

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de KARIM MOHAMAD DAKROUB FAWAZ.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 125
(De 23 de julio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, RIBHI ABDEL RAHMAN ABU AWAD HAMDAN, con nacionalidad JORDANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.0431 del 28 de enero de 1994.
- c) Certificación expedida por el Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-65690.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Reinaldo A. Acuña B.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.

- g) Copia de la Resolución No.133 del 28 de mayo de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: RIBHI ABDEL RAHMAN ABU AWAD HAMDAN
NAC: JORDANA
CED: E-8-65690

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de RIBHI ABDEL RAHMAN ABU AWAD HAMDAN.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 126
(De 23 de julio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, FUNG CHI LOO GUO, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero

del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resuelto No.1487 del 31 de marzo de 1986.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-51330.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ciro Liao Lee.
- f) Fotocopia autenticado del Pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.175 del 4 de mayo de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: FUNG CHI LOO GUO
NAC: CHINA
CED: E-8-51330

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de FUNG CHI LOO GUO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 31
(De 23 de mayo de 2001)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COMISION ASESORA DE
PROMOCION DE PANAMA"**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO :

Que es prioridad del Gobierno Nacional, impulsar y llevar a cabo todas las gestiones necesarias tendientes a desarrollar el sector turismo en Panamá, toda vez que se ha identificado que esta actividad cuenta con grandes posibilidades de generar, en un plazo relativamente corto, nuevas fuentes de trabajo y divisas para el país.

Que en este sentido, es un objetivo primordial del Gobierno Nacional lograr que el país pueda ser mercadeado exitosamente en un escenario internacional altamente competitivo, en el cual otros países con una industria turística más avanzada, de manera agresiva y continua realizan esfuerzos para atraer turistas procedentes de los mercados emisores en los que Panamá pretende competir.

Que para ello, el Gobierno Nacional ha consignado en el Presupuesto para la vigencia fiscal 2001, importantes recursos con el propósito de fomentar el desarrollo de la competitividad de Panamá en el mercado internacional de turismo.

Que la industria turística nacional está compuesta principalmente, por empresas del sector privado, cuyas actividades dependen en gran medida de las iniciativas que realiza el Gobierno Nacional a través del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), en cuanto a desarrollo de infraestructuras, apoyo administrativo, jurídico, logístico y de mercadeo internacional, iniciativas éstas que deben estar debidamente alineadas y coordinadas con el sector privado.

Que dentro de estas iniciativas, un elemento fundamental para el crecimiento exitoso de la industria turística nacional lo constituye el desarrollo proactivo de una estrategia para concretar el posicionamiento de la imagen de Panamá como un producto turístico competitivo de acuerdo a los estándares de esta industria a nivel internacional, actividad que hasta ahora ha sido responsabilidad exclusiva del IPAT.

Que existen significativas restricciones a la capacidad institucional del IPAT para ejecutar, en forma exitosa y consistente, una campaña eficaz de mercadeo internacional de Panamá como producto turístico.

Que igualmente existen serias limitaciones en la capacidad ejecutoria del sector privado de la industria turística nacional, en cuanto a recursos económicos e institucionales, que le permitan promover la imagen de Panamá como producto turístico.

Que el sector privado de la industria turística nacional, ha manifestado al Organismo Ejecutivo, su preocupación en cuanto a la urgente necesidad de mejorar y acelerar los mecanismos de creación y de ejecución adecuada de programas y planes efectivos, conducentes a un verdadero y exitoso desarrollo de esta industria.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Se crea la COMISIÓN ASESORA DE PROMOCIÓN DE PANAMÁ (CAPP), como organismo de consulta, evaluación, facilitación y coordinación de las actividades e iniciativas del Gobierno Nacional en cuanto al mercadeo del producto turístico de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: La CAPP, en el ámbito de sus funciones, estará representada ante el Organismo Ejecutivo y Consejo de Gabinete, por el Ministro de Comercio e Industrias.

ARTICULO TERCERO: La CAPP, a nivel gubernamental será el órgano para la discusión, consulta, toma de decisión, unificación de criterios, definición de estrategias y políticas en materia de mercadeo del producto turístico de Panamá.

ARTICULO CUARTO: La CAPP tendrá como objetivos:

1. Mejorar la efectividad de los esfuerzos de promoción del producto turístico de Panamá, tanto en el extranjero como localmente, procurando una ejecución superior, más expedita, coherente y continuada, que contribuya significativamente a la obtención de mejores resultados en el desarrollo sostenido de la industria turística nacional.
2. Lograr una mejor coordinación entre las iniciativas del IPAT y los requerimientos de los distintos actores de la industria turística nacional, y en especial de aquellos del sector privado, en cuanto a la promoción y mercadeo del producto turístico de Panamá.
3. Velar porque las acciones y programas de promoción que efectúen las instituciones del Estado tengan un contenido consecuente que garantice la emisión de un mensaje positivo, atractivo y uniforme.

ARTICULO QUINTO: Para garantizar el logro de sus objetivos, la CAPP tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de políticas, objetivos, estrategias y planes de acción para la debida promoción y mercadeo del producto turístico de Panamá.
2. Evaluar la conveniencia y emitir concepto al respecto, de las diversas actividades que, en miras a promover el producto turístico de Panamá,

tenga a bien desarrollar cualquier otra institución gubernamental, con el objeto de incentivar el desarrollo turístico de Panamá y promover las inversiones.

3. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional propuestas, fórmulas y mecanismos de ejecución más efectivos, que procuren un desarrollo sostenible del posicionamiento o imagen de Panamá en el extranjero, particularmente ante la industria turística internacional.
4. Promover la debida comunicación, coordinación, ejecución armónica, e interacción entre el sector privado y las instituciones gubernamentales, en la planeación y ejecución de actividades y planes de mercadeo del producto turístico de Panamá.
5. Coadyuvar en la solución de los problemas estructurales e institucionales de la industria turística nacional, que tengan algún impacto en la imagen del producto turístico de Panamá en el extranjero.
6. Servir como órgano de consulta para lograr la interrelación entre la sociedad civil y las instancias ejecutoras de cualesquiera programas o planes de promoción y mercadeo del producto turístico de Panamá, y mantener una retroalimentación de los proyectos diseñados y ejecutados, de tal forma que se constituirá en punto de referencia para facilitar y garantizar la sostenibilidad de las acciones que se desarrollen con el propósito de fomentar la actividad turística en el país.
7. Asegurar la implementación del enfoque integral y sistemático de la promoción y mercadeo del producto turístico de Panamá.
8. Aprobar cualquier propuesta de enmienda o cambio a los programas de promoción y mercadeo del producto turístico de Panamá o a cualesquiera de sus proyectos.
9. Asegurar la efectiva coordinación inter-institucional e inter-sectorial, en todos los niveles de promoción y mercadeo del producto turístico de Panamá.
10. Aprobar las directrices para la ejecución de los programas de promoción y mercadeo del producto turístico de Panamá y los distintos convenios entre las agencias ejecutoras.
11. Asegurar la participación y apoyo a la coordinación y cooperación de las diversas instituciones nacionales y regionales, que de manera directa e indirecta trabajan en la promoción y mercadeo del producto turístico de Panamá.
12. Presentar al Consejo de Gabinete, por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, un reporte anual sobre los avances del proyecto, monto

ejecutado e indicadores de resultados, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

13. Cualesquiera otras funciones que sean establecidas por el Organó Ejecutivo.

ARTICULO SEXTO: La CAPP estará integrada por 6 miembros, con derecho a voz y a voto, de la siguiente manera:

1. El Ministro de Comercio e Industrias; quien la presidirá
2. El Ministro de Economía y Finanzas;
3. El Gerente General del IPAT; y,

Tres (3) Representantes del sector privado de la industria turística nacional, cuya participación será *ad honorem*.

No obstante, será facultad exclusiva del Organó Ejecutivo reconocer el ingreso de otras organizaciones a integrar la CAPP.

ARTICULO SEPTIMO: Se designan inicialmente a las siguientes personas como miembros de la CAPP en su condición de representantes del sector privado de la industria turística nacional:

1. El Ingeniero Herman Bern;
2. El Licenciado Pedro Heilbron;
3. El Ingeniero Octavio Vallarino.

ARTICULO OCTAVO: La CAPP se reunirá, como mínimo, de manera ordinaria, una vez al mes. También podrá reunirse de manera extraordinaria por iniciativa propia o a solicitud del Coordinador Ejecutivo de la misma.

ARTICULO NOVENO: Las decisiones y recomendaciones de la CAPP serán adoptadas por mayoría. La presencia de por lo menos cuatro (4) miembros será suficiente para constituir quórum.

ARTICULO DECIMO: Los acuerdos, recomendaciones, decisiones, conceptos y en general, cualquier lineamiento acordado por la CAPP, constituyen una guía obligatoria para las instituciones gubernamentales y el sector privado en materia de promoción y mercadeo de la imagen de Panamá, en tanto no contradigan su competencia, jurisdicción, sustentación legal y de funcionamiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Actuará como Secretario de la CAPP un Coordinador Ejecutivo, designado por los Miembros de la CAPP, quien tendrá las funciones que la Comisión le asigne.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La CAPP será consultada sobre los proyectos y planes de promoción y mercadeo de la imagen de Panamá que propongan las instituciones gubernamentales.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La CAPP contará con el auxilio de todas aquellas dependencias del gobierno central y entidades descentralizadas de las que sea requerida alguna gestión o información que estime indispensable para el logro de sus funciones.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE ARTESANIAS NACIONALES
RESOLUCION N° 1
(De 25 de mayo de 2001)**

EL DIRECTOR GENERAL DE ARTESANIAS NACIONALES
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N°27 de 24 de julio de 1997, se establece la Protección, el Fomento y el Desarrollo Artesanal.

Que la mencionada Ley N°27 de 24 de julio de 1997 en su artículo 16, faculta a la Dirección General de Artesanías Nacionales para emitir el Reglamento General para la protección, fomento y desarrollo artesanal.

Que basado en lo anteriormente expuesto, esta Dirección General debe dictar un Reglamento de aplicación sobre la materia.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aprobar el siguiente Reglamento General de aplicación para la protección, fomento y desarrollo artesanal a que hace referencia la Ley N°27 de 24 de julio de 1997, el cual quedará así:

CAPITULO I
Disposiciones Generales y Definiciones

ARTICULO 1: Para los efectos de este Reglamento, se aplicarán las definiciones dadas por el Capítulo II de la Ley N°27 de 24 de julio de 1997, y las que a continuación se detallan:

- a. Tarjeta de Identificación de Artesano: Acreditación que otorga al artesano la Dirección General de Artesanías Nacionales, a través del Departamento de Fomento y Desarrollo Artesanal, previa comprobación de su capacidad o condición de artesano.
- b. Maestro Artesano: Aquella persona que tiene pleno conocimiento de la artesanía en su especialidad; además posee condiciones de originalidad y creatividad en la técnica, el diseño y la producción artesanal.
- c. Aprendiz: Es la persona que se inicia en el proceso de capacitación y ejercitación artística dentro de un taller bajo la orientación de un instructor o de un maestro artesano debidamente acreditado o susceptible de ser acreditado por la autoridad competente.
- d. Taller Artesanal: Lugar donde el artesano mantiene sus elementos de trabajo para ejercer la actividad profesional mediante un proceso autónomo de producción de objetos instalados en donde existe una división de trabajo, con una función múltiple de creación, enseñanza y organización.

ARTICULO 2: Para realizar la actividad artesanal las personas naturales o jurídicas no requerirán de la Licencia Comercial o Registro que otorga la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva, siempre que se dediquen a la elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales o caseras y se utilice el trabajo asalariado de terceros, hasta cinco (5) trabajadores.

CAPITULO II

De las Obras, Productos o Artículos de Origen Artesanal

ARTICULO 3: Para los efectos de identificar las Obras, Productos o Artículos de origen artesanal, los mismos se clasifican entre otros, en:

- a. Madera Tallada: Bateas, cuadrós, figuras de madera cocobolo, bastones, utensilios de cocina, adornos, fachaditas.
- b. Alfarería y Cerámica: Potes, vajillas, tejas, platos, adornos, ladrillos, cazuelas, tinajas, ollas, vasijas.
- c. Fibra en General: Canastas, sombreros, bolsas, chácaras, móviles, nacimientos, abanicos y figuras de animales entre otros.
- d. Textiles: Polleras, peticotes, talqueados, enaguas, vestidos, molas, rebozo, tapiz, bordados, manteles, pañuelos, cubrecamas, tejidos, carteras, estuches de lentes, ropa de bebé, hamacas, montunos.

- e. Tallado en General: Totumas, churucas, estopas de coco, guiros, maracas, semillas de tagua, piedra belmont.
- f. Cuero: Repujado en cuero, zapatería, cutarras, monturas, correas, maletas, cuadros de cuero, llaveros, estuches de machete.
- g. Muebles: Taburetes, mesas de comedor, juegos de salas, mesas de virulí, de caña brava, escritorios, sillas, muebles de hierro, muebles de cocina.
- h. Máscaras: Figuras de Papel Maché.
- i. Artesanías de Consumo: Bollos, tamales, dulces de frutas naturales, bienmesabe, chicha de maíz nacido, carimañolas, arroz con leche, cabanga, huevitos de leche, empanadas, buñuelos, rosquetes, pan de dulce, chicha fuerte, pan de maíz, roscas de huevo, chorizo, pesada de nance, chicheme.
- j. Joyería y Bisutería: Orfebrería, platería y otros, plata, cobre, prendas del traje típico (cadena chata, guachapalí, cadena bruja, rosario, etc), joyas en plata, chaquira, collares de chaquira, de caracoles, prendas como sortijas, dijes, aretes con motivo precolombino, aretes de escamas, peinetas, prendedores, llaveros de metal, collares de piedra.
- k. Manualidades: Muñequería, títeres, tembleque, binchas, lazos, adornos de navidad, piñatas, gravado en vitrales, trabajos con macramé y sogá, arreglos con naturaleza seca.
- l. Artes Plásticas: Pinturas en óleo y acrílico.

CAPITULO III

De la Tramitación de la Inscripción del Artesano

ARTICULO 4: La expedición de la Tarjeta de Identificación Artesanal, será competencia privativa de la Dirección General de Artesanías Nacionales, a través del Departamento de Fomento y Desarrollo Artesanal.

ARTICULO 5: Para obtener la Tarjeta de Identificación Artesanal, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser Panameño por nacimiento.
2. Realizar su demostración artesanal.
3. Copia del Carnet de Seguro Social si lo posee.
4. Dos fotos tamaño carnet.

5. Brindar la información en forma veraz descrita en el formulario de solicitud.
6. El pago de B/.3.00 que cubren la impresión de la tarjeta de identificación artesanal, plastificación y otros gastos de manejo.
7. En caso de dedicarse a la artesanía de consumo, presentar copia de certificado de manipulación de alimentos expedido por el Ministerio de Salud.
8. El aspirante a la Tarjeta de Identificación Artesanal, solo podrá dedicarse a la confección de artesanías nacionales, más no a la confección de artesanías con inspiración de folklore, tradiciones y culturas extranjeras, que luego quieran ser aceptadas como hechas en Panamá, por el hecho de haber sido confeccionadas en territorio panameño.

ARTICULO 6: Para los efectos de Inscripción como Artesano en la Dirección General de Artesanías, el Ministerio de Comercio e Industrias, suministrará los formularios correspondientes.

ARTICULO 7: El Departamento de Fomento y Desarrollo Artesanal de la Dirección General de Artesanías Nacionales, a través de la Sección de Recepción y Trámite de Documentos, se encargará de recibir la documentación presentada por el solicitante.

ARTICULO 8: Una vez presentada la solicitud, con todos los requisitos indicados en el artículo 6, la Dirección General de Artesanías Nacionales procederá a expedir la Tarjeta de Identificación Artesanal.

CAPITULO IV **De la Condición del Artesano**

ARTICULO 9: Para efectos de esta reglamentación se adopta la siguiente clasificación en torno a la condición de Artesano:

A. Para clasificar como Artesano:

- a. Estar vinculado en forma permanente a la actividad artesanal en calidad de productor.
- b. Contar con cinco (5) años consecutivos de trabajo en la actividad artesanal, dos (2) años de los cuales deben ser como aprendiz.

- c. Tener capacidad para efectuar obras completas conforme los requerimientos técnicos de diseño y producción.
 - d. Certificación expedida por un maestro artesano a cuyo servicio haya trabajado durante (2) dos años mínimo como aprendiz, o acreditar la condición de propietario de un taller artesanal, con funcionamiento mínimo de dos años.
- B. Para clasificar como Maestro Artesano:**
- a. Contar con diez (10) años consecutivos de trabajo y enseñanza en oficio artesanal.
 - b. Ejercer las funciones de dirección y administración del proceso productivo de un taller artesanal.
 - c. Acreditar la capacitación de personas en el arte y la dirección técnica de instructores en el taller y/o talleres.
- C. Para clasificar como Aprendiz:**
- a. Iniciarse en el proceso de capacitación artesanal.
 - b. Tener dos años mínimos de trabajo en el oficio, con dominio en la ejecución del proceso de producción artesanal.

CAPITULO V **De las Inspecciones**

ARTICULO 10: Con el fin de proteger las Artesanías Nacionales, la Dirección General de Artesanías Nacionales a través del Departamento de Fomento y Desarrollo Artesanal, realizará inspecciones en los establecimientos o lugares donde se vendan artesanías, a fin de verificar que se cumpla con lo siguiente:

1. Las artesanías de elaboración extranjera indiquen el país de origen.
2. Los establecimientos comerciales que vendan artesanías identifiquen y separen las nacionales de las extranjeras.
3. La venta de artesanías extranjeras sólo se haga en locales y establecimientos fijos y amparados por licencia comercial.

4. No se vendan artesanías extranjeras en plazas, aceras, vías públicas y otros sitios similares.
5. No se vendan productos artesanales extranjeros que imiten piezas de artesanías nacionales, vestidos autóctonos y tradicionales tales como: polleras panameñas, molas, naguas y montunos entre otros.

CAPITULO VI De las Sanciones

ARTICULO 11: Las personas que vendan artesanías extranjeras en los sitios prohibidos por el artículo 13 de la Ley N°27 de 24 de julio de 1997, serán sancionadas por la Dirección General de Artesanías Nacionales con multa de B/.500.00 y el correspondiente decomiso de la mercancía.

Dicha sanción también se aplicará a todo artesano que se le compruebe que vende artesanías extranjeras en los sitios prohibidos por el mencionado artículo 13 y además, se le cancelará la tarjeta de identificación artesanal.

ARTICULO 12: La Dirección General de Artesanías Nacionales, llevará un libro denominado multas, en el que constará el nombre del multado, la causa que dio origen a la multa, el valor de ésta, fecha y demás detalles de su sanción y cancelación.

CAPITULO VII El Procedimiento de Cancelación de la Tarjeta de Identificación Artesanal

ARTICULO 13: La Dirección General de Artesanías Nacionales cancelará la tarjeta de identificación artesanal cuando lo solicite su titular.

ARTICULO 14: La Dirección General de Artesanías Nacionales, iniciará el proceso de cancelación de la Tarjeta de Identificación Artesanal por haber incurrido el titular en algunas de las causales de cancelación establecidas en la Ley N°27 de 26 de julio de 1997.

ARTICULO 15: Cualquier persona u autoridad podrá poner en conocimiento de la Dirección General de Artesanías Nacionales, la existencia de algún hecho que pueda constituir una causal de cancelación de la Tarjeta de Identificación Artesanal.

CAPITULO VIII**El Manejo Interinstitucional de la Información Recaudada**

ARTICULO 16: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°27 de 24 de julio de 1997, la Dirección General de Artesanías Nacionales, administrará un Centro Documental, Base de Datos y Banco de Imágenes para todo el país, que permita determinar las dificultades de los artesanos, así como proveerles de Asistencia Técnica y Capacitación, haciendo productiva y competitiva la actividad artesanal. Los mismos podrán ser utilizados internacionalmente para el intercambio de información que acreciente y defina la cultura, la productividad y el desarrollo nacional.

ARTICULO 17: Los Coordinadores Técnicos de los Centros Artesanales a nivel nacional, remitirán a la Dirección General de Artesanías Nacionales, para la creación y actualización de la Base de Datos a que se refiere el Artículo anterior, un listado actualizado de todos los artesanos nacionales.

CAPITULO IX**De la Divulgación y Promoción de los Requisitos y Procedimientos para la Tarjeta de Identificación Artesanal**

ARTICULO 18: La Dirección General de Artesanías Nacionales proporcionará a los interesados un Manual que deberá contener los requisitos, documentos, procedimiento y derechos que causan los trámites para la obtención de la Tarjeta de Identificación Artesanal.

ARTICULO 19: El Ministerio de Comercio e Industrias, contará con funcionarios que capacitarán a los Coordinadores Técnicos, localizados en los Centros Artesanales del interior del país y a los artesanos que soliciten información sobre el trámite a seguir para la obtención de la Tarjeta de Identificación Artesanal.

ARTICULO 20: La Dirección General de Artesanías Nacionales a través del Departamento de Fomento y Desarrollo Artesanal, expedirá y firmará las Certificaciones que soliciten los interesados, haciendo constar la información requerida, con indicación clara y precisa de la fecha en que se expide, y el papel en que se expidan deberá ser habilitado como papel sellado en la forma prevista en el artículo 956 del Código Fiscal.

ARTICULO 21: Podrán habilitarse como papel sellado los formularios preparados oficialmente por dependencias del gobierno nacional, impresos en papel simple adhiriéndoseles estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado, las cuales serán anuladas por el funcionario que reciba o expida los formularios mencionados.

ARTICULO 22: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

CÚMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de mayo de 2001.

OLMEDO SALINAS
Director General de Artesanías
Nacionales

CARMEN CASTILLO
Subdirectora General de Artesanías
Nacionales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 98-99
FALLO DEL 5 DE FEBRERO DE 2001

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Galindo, Arias y López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la palabra "luz" contenida en el tercer párrafo del literal D del Código No. 1.1.2.5.99 del Acuerdo No. 9b de 7 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, cinco (5) de febrero de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la palabra "luz" contenida en el Tercer Párrafo del literal D del código No. 1.1.2.5.99. del Acuerdo No.9b de 6 de enero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la palabra "luz" contenida en el tercer párrafo del literal D del Código No. 1.1.2.5.99. del Acuerdo No.9b de 7 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, mediante el cual se gravarán con un tributo municipal los ingresos de venta bruta anual de las empresas dedicadas a los servicios de luz y de agua.

Según la actora el Acuerdo No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...
8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que la palabra "luz" contenida en el Tercer Párrafo del literal D del código No. 1.1.2.5.99. del Acuerdo No.9b de 6 de enero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, fue violada directamente por omisión porque no existe ley formal que autorice al Municipio para gravar sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son las de generación y distribución de energía eléctrica.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...
6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que a pesar de que las actividades que llevan a cabo las empresas de

distribución y generación de energía eléctrica ya son objeto de un tributo a nivel nacional, el Consejo Municipal del Distrito de Antón decidió gravarlas nuevamente por medio del acuerdo impugnado.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N°106 de 1973, que dice:

“Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.”

Indica la recurrente fue infringida en concepto de violación directa por omisión, puesto que no existe ninguna ley que autorice a los municipios para gravar las actividades de generación o distribución de energía eléctrica y que tales actividades tienen incidencia fuera del distrito de Antón, por lo que el Consejo Municipal de Antón ni ningún otro distrito pueden gravarlas con tributo alguno.

Finalmente, la actora indica que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N°106 de 1973 que dispone lo siguiente:

“Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento.”

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente por omisión, ya que la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

La Procuradora de la Administración, mediante la vista No.248 de 4 de junio de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la palabra “luz” contenida en el Tercer Párrafo del literal D del código No. 1.1.2.5.99. del Acuerdo No.9b de 6 de enero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, por infringir los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala advierte que por medio de la resolución de 11 de noviembre de 1999, el Pleno de la Corte Suprema declaró que es inconstitucional la palabra "luz" contenida en el Tercer Párrafo del literal D del código No. 1.1.2.5.99. del Acuerdo No.9b de 6 de enero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, puesto que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS

**MIRTZA ANGELICA DE FRANCESCHI
DE AGUILERA**

ADAN ARNULFO ARJONA L.

**JANINA SMALL
Secretaria**

**ENTRADA Nº 253-99
FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.6 DE 30 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).-

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de julio de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Palmas.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo Municipal impugnado, visible a foja 11 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Las Palmas gravó con un impuesto municipal el servicio de telecomunicaciones que presta la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, así como las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y en propiedad privada, y los teléfonos privados, públicos, institucionales y comerciales.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE**a) La pretensión del demandante**

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, **se**

impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que la empresa *CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.*, ya paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y bienes (casetas y aparatos telefónicos) gravados por el Municipio de Las Palmas, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Las Palmas, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y casetas telefónicas.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Las Palmas sólo puede gravar aquellos

bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Las Palmas, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a través de sus casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Las Palmas ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.6 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.607 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 192-205 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Las Palmas ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 6 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados indicaba, que con la creación del tributo mensual sobre la actividad de telecomunicación, realizada a través de casetas y aparatos telefónicos, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las

actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No. 6 de 30 de julio de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Las Palmas:

1- Que se ha creado un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones y los medios para prestar el servicio, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;

2- que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y

3- que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposi-

ciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Las Palmas a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autosi-

zara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter **extradistrital** de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Las Palmas, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto la actividad es brindada por la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 34 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y,

por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Las Palmas, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 de la Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Las Palmas no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan

infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Acuerdo No. 6 de 30 de julio de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Palmas.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

ARTURO HOYOS

HIPOLITO GILL SUAZO

**JANINA SMALL
Secretaria**

**ENTRADA N° 280-99
FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLA.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 5 de 17 de noviembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Olá.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo Municipal impugnado, visible a foja 8 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Olá, gravó con un impuesto municipal mensual, las casetas telefónicas ubicadas en las servidumbres municipales y en propiedad privada, así como a las empresas de comunicaciones, de acuerdo a sus ingresos brutos anuales.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que las empresas de comunicaciones pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y sobre los bienes (casetas y aparatos telefónicos), ahora gravados por el Municipio de Olá, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que

para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Olá, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y cabinas telefónicas.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Olá sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Olá, se presta a través de casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Olá ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital

del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.5 de 1997 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.605 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 189-202 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Olá ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 13 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados evidenciaba, que con la creación del tributo mensual sobre los servicios de telecomunicación y las casetas telefónicas, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No. 5 de 17 de noviembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal de Olá:

1- Que se ha creado un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones y los medios para prestar el servicio,

que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;

2- que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y

3- que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Olá a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Olá, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto el servicio de telecomunicaciones se realiza a través de aparatos que hacen parte de una red, que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 35 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Olá, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el

servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Olá no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Acuerdo No. 5 de 17 de noviembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Olá.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

ARTURO HOYOS

HIPOLITO GILL SUAZO

**JANINA SMALL
Secretaria**

ENTRADA Nº 283-99
FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 55 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº 55 del 15 de septiembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo impugnado, visible a foja 7 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Las Tablas gravó con un impuesto municipal, la venta de la señal Vía Satélite, las comunicaciones de Servicio Troncal, Celular y Telefónica, entre otras, de tal forma que el tributo quedaba establecido sobre: las líneas telefónicas; la captación y distribución de señales de comunicación, y la distribución, difusión u operación de señales de radio, televisión y otros.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades que han sido gravadas por la Nación, puesto que las empresas dedicadas a prestar los servicios de telecomunicaciones ya pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos una contribución, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrían ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble

tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Las Tablas, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son las actividades de prestación del servicio de comunicación telefónica, celular, vía satélite, etc.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Las Tablas sólo puede gravar aquellas actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de las Tablas, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a través de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que pese a la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas ha gravado los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios

Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión entre otros, solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad sólo podría ser gravada con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.55 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.606 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 189-202 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Las Tablas ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios de telecomunicaciones, radio y televisión, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que la actividad gravada tiene incidencia fuera del distrito de Las Tablas, y que el servicio prestado ya ha sido gravado con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, y encontrándose la Sala Tercera en estado de decidir sobre el mérito de la demanda, se percata que el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que el acto administrativo impugnado, esto es, el Acuerdo Municipal No. 55 de 15 de septiembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Las Tablas, ha sido dejado sin efecto, a través del Acuerdo No. 42 de 26 de octubre de 1999. (f.188)

En efecto, al momento de correrle traslado de la demanda al Concejo Municipal de Las Tablas para que rindiera un informe explicativo de su actuación, la Cámara

Edilicia ha señalado, en Oficio No. 54/99 de 27 de octubre de 1999, que mediante Acuerdo No. 42 de 26 de octubre de 1999 ha derogado en todas sus partes, el Acuerdo No. 55 de 15 de septiembre de 1998. Copia autenticada de dicho acto, se adjunta a foja 187 del expediente.

La Sala concluye en consecuencia, que por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, extinguiéndose la pretensión por obsolescencia procesal. Por ende, similarmente queda sin efectos, la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 55 de 1998, ordenada por la Sala Tercera mediante auto de 13 de octubre de 1999.

De consiguiente, la Sala Tercera Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA**, razón por la que ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGELICA DE AGUILERA **FRANCESCHI**

ARTURO HOYOS

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA N° 264-99
FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 13 DE 20 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASI.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 13 del 20 de agosto de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pedasí.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo impugnado, visible a fojas 11-12 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Pedasí gravó con un impuesto municipal, ciertos bienes utilizados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que brinda la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, como lo son las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales o en propiedad privada.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., ya paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y bienes (casetas telefónicas) gravadas por el Municipio de Pedasí, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrían ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble

tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Pedasí, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en

cita, el Municipio de Pedasí sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Pedasí, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a través de sus casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que pese a la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Pedasí ha gravado bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de

los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de este servicio, solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.13 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.601 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 210-223 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por

considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Pedasí ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que los bienes utilizados para prestar el servicio ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, y encontrándose la Sala Tercera en estado de decidir sobre el mérito de la demanda, se percata que el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que el acto administrativo impugnado, esto es, el Acuerdo Municipal No. 13 de 20 de agosto de 1998 expedido por el Concejo Municipal de Pedasí, ha sido dejado sin efectos, a través de los Acuerdos No. 26 y 27 de 17 de noviembre de 1999.

En efecto, al momento de correrle traslado de la demanda al Concejo Municipal de Pedasí para que rindiera un

informe explicativo de su actuación, la Cámara Edilicia ha remitido los Acuerdos Municipales antes enunciados, **misimos** que han derogado en todas sus partes, el Acuerdo No. 13 de 20 de agosto de 1998. Copia autenticada de dichos actos, se adjunta a fojas 204-206 del expediente.

La Sala concluye en consecuencia, que **por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, extinguiéndose la pretensión por obsolescencia procesal.** Por ende, similarmente queda sin efectos, la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 13 de 1998, ordenada por la Sala Tercera mediante auto de 19 de octubre de 1999.

De consiguiente, la Sala Tercera Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA,** razón por la que ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

ARTURO HOYOS

HIPOLITO GILL SUAZO

**JANINA SMALL
Secretaria**

ENTRADA N° 262-99
FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 5 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Cañazas.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo Municipal impugnado, visible a foja 11 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Cañazas gravó con un impuesto municipal mensual, el servicio de telecomunicaciones que presta la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., así como las cabinas telefónicas, los teléfonos residenciales y el uso de las aceras por parte de la empresa.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, ya paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y bienes (casetas y aparatos telefónicos) gravados por el Municipio de Cañazas, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble

tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Cañazas, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y cabinas telefónicas.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Cañazas sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Cañazas, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a través de sus casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Cañazas ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya

son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.5 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.18 de 17 de enero de 2000, visible a fojas 185-197 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se

accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Cañazas ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 11 de noviembre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados evidenciaba, que con la creación del tributo mensual sobre la actividad de telecomunicación, así como sobre las

cabinas y aparatos telefónicos, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No. 5 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Cañazas:

- 1- Que se ha creado un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones y los medios para prestar el servicio, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;
- 2- que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y
- 3- que al encontrarse gravados con un tributo nacional; el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la

pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Cañazas a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales

no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Cañazas, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto la actividad es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión suscrito entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Empresa de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., visible a foja 20 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo

siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Cañazas, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Cañazas no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, que además son

objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Acuerdo No. 5 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Cañazas.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS OFICIALES DE RECURSOS MINERALES

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DESPACHO SUPERIOR

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 08 PANAMA, 17 DE mayo DE 2001.

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la concesionaria **INDUSTRIAS VILLADEA, S.A.**, suscribió con el Estado Contrato No.37 de 26 de mayo de 1993, el cual le otorga derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arena, cascajo y ripio) en dos (2) zonas de 112.5 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de La Arena, Distrito de de Chitré, Provincia de Herrera y en el Corregimiento de Los Olivos, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos e identificada con el símbolo **IVSA-EXTR-(arena, cascajo y ripio)92-03**;

Que el artículo 286 del Código de Recursos Minerales establece que "Las concesiones mineras expirarán en los siguientes casos:

- 1.- Por terminación de los períodos respectivos especificados por este Código;
- 2.- Por renuncia expresa hecha al Organó Ejecutivo por el concesionario; y
- 3.- Por abandono de las operaciones mineras por el concesionario.

Que el Contrato No.37 de 26 de mayo de 1993 se publicó en la Gaceta Oficial No. 22.333 de 21 de julio de 1993 y dicho contrato se otorgó por un período de seis (6) años contados a partir de su promulgación;

Que según lo expuesto en el párrafo anterior la concesión otorgada a la empresa **INDUSTRIAS VILLADEA, S.A.**, mediante Contrato No.37 de 26 de mayo de 1993, expiró el 7 de julio de 1999;

Que el artículo 288 del Código de Recursos Minerales establece que el Organó Ejecutivo, en ausencia de un motivo de fuerza mayor, deberá declarar la cancelación de las concesiones minera por cualquiera de las razones siguientes:

- 1.- Si los pagos que deban hacer los concesionarios de conformidad con el Código no son hechos durante un (1) año a partir de la fecha de su vencimiento;
- 2.- Cuando las concesiones mineras expiren, sean declaradas insubsistentes o los contratos hayan sido anulados;
- 3.- En cualquier instancia en que este Código estipule que la concesión debe ser cancelada;

Que la concesionaria nunca pagó cánones superficiales correspondientes a los períodos 94-95, 95-96, 96-97 y 97-98, incumpliendo lo establecido en el Artículo 288 del Código de Recursos Minerales, adeudando al Estado la suma de B/.1,443.94 y de B/.254.81 a los municipios respectivos;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CANCELADA en virtud de la expiración del período respectivo especificado en el Contrato, la concesión de la empresa **INDUSTRIAS VILLADEA, S.A**, otorgada mediante Contrato N°37 de 26 de mayo de 1993, para la extracción de minerales no metálicos (arena, cascajo y ripio) en dos (2) zonas de 112.5 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de La Arena, Distrito de de Chitré, Provincia de Herrera y en el Corregimiento de Los Olivos, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos e identificada con el símbolo **IVSA-EXTR-(arena, cascajo y ripio)92-03**.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a ingresar al Tesoro Nacional la Fianza de Garantía de la empresa **INDUSTRIAS VILLADEA, S.A**, la cual se encuentra depositada mediante cheque certificado No.0009 de 25 de marzo de 1993 por la suma de mil Balboas (B/.1,000.00), según lo indica el Control No.20443, Recibo No.55, de fecha 26 de marzo de 1993, emitido por la Contraloría General de la República.

TERCERO: Ordenar su anotación en el Registro Minero Nacional y el archivo del expediente.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 286 numeral 1 y 288 numeral 1 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE.

JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DESPACHO SUPERIOR

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N° 10 PANAMA, 18 DE mayo DE 2001

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, celebró con el Estado el Contrato No. 46 de 26 de agosto de 1994, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,633 de 29 de septiembre de 1994, el cual le otorgaba derechos exclusivos para la exploración de minerales no metálicos (arena, piedra caliza, arcilla y otros) en dos (2) zonas de 1,634.27 hectáreas ubicadas en el Corregimientos de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá, e identificada con el símbolo **CBSA-EXPL-(arena, piedra caliza, arcilla y otros)94-83**;

Que en la Gaceta Oficial No.23,141 de 10 de octubre de 1996 se publicó la Resolución No.18 de 25 de septiembre de 1996 que le otorgó prórroga por el término de dos (2) años contados a partir del 29 de septiembre de 1996, de la concesión de exploración a la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, amparada en el Contrato No. 46 de 26 de agosto de 1994, e identificada con el símbolo **CBSA-EXPL-(arena, piedra caliza, arcilla y otros)94-83**;

Que el Código de Recursos Minerales en su Artículo 288 establece que, "El Organismo Ejecutivo, en ausencia de un motivo de fuerza mayor, deberá declarar la cancelación de las concesiones mineras por cualquiera de las razones siguientes:

...

Numeral 2. Cuando las concesiones mineras expiren..."

y a su vez el Artículo 286 del mismo cuerpo de leyes contempla que "Las concesiones mineras expirarán en los siguientes casos:

Numeral 1. Por terminación de los períodos respectivos especificadas por este Código;

..."

Que la concesionaria no pagó los canones superficiales correspondientes al último año (1997-1998) de la prórroga del Contrato No.46 de 26 de agosto de 1994 y el Código de Recursos Minerales en su Artículo 288 establece que en el supuesto que la concesionaria no cumpla con los pagos que se deban, y haya ausencia, de fuerza mayor, el Organismo Ejecutivo deberá cancelar la concesión;

Que el 29 de septiembre de 1998 venció la prórroga del Contrato No.46 de 26 de agosto de 1994, otorgada a la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, ya que la misma era por dos (2) años contados a partir del 29 de septiembre de 1996;

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la concesión de exploración de minerales no

metálicos (arena, piedra caliza, arcilla y otros) de la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, otorgada mediante Contrato No. 46 de 26 de agosto de 1994, identificada con el símbolo **CBSA-EXPL(arena, piedra caliza, arcilla y otros)94-83**, en dos (2) zonas de 1,634.27 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a Ingresar al Tesoro Nacional la Fianza de Garantía depositada por la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, por la suma de B/.500.00 (Quinientos balboas con 00/100), mediante Cheque de Gerencia No.0380 de 20 de octubre de 1994, según el Recibo No.187 del 16 de noviembre de 1994, Control No.168058, emitido por la propia Contraloría

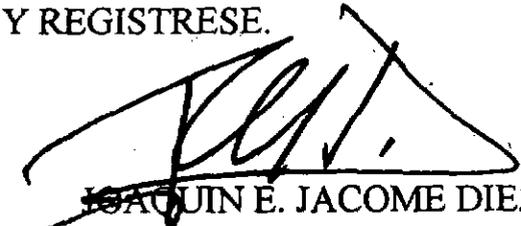
TERCERO: Dar traslado de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda con el cobro de la deuda que mantiene la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, con el Estado en concepto de los cánones superficiales relacionados con la concesión amparada en el Contrato No.46 de 26 de agosto de 1994, correspondientes al período 1997-1998 (con su respectivo recargo).

CUARTO: Ordenar su anotación en el Registro Minero

QUINTO: Incorporar las áreas relacionadas con el Contrato No. 46 de 26 de agosto de 1994 al Régimen de Concesiones Mineras.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 286 y 288 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y REGISTRESE.


ISAGUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION No. 2000-121

de 29 de junio de 2000

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. Claudio Dutary, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Urbanización Obarrio, calle 59, edificio YASA, cuarto piso Ross & Ros Consultores, de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en su condición de Apoderado Especial de la señora **MARTA ESTELA MARIN ARAUZ**, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena continental), en una (1) zona de 50.25 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Antón Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, identificada con el símbolo **MEMA-EXTR(arena continental)99-25**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a el Lic. Claudio Dutary, por la señora **MARTA ESTELA MARIN ARAUZ**,
- b) Memorial de solicitud;
- c) Declaración Jurada (notariada);
- d) Capacidad Técnica y Financiera;
- e) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- f) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- g) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- h) Declaración de Razones;
- i) Recibo de Ingresos No.3601 de 18 junio de 1999 en concepto de Cuota Inicial;
- j) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la señora **MARTA ESTELA MARIN ARAUZ**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (arena continental), en una (1) zona de 50.25 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Antón Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, de acuerdo a los planos identificados con el número 2000-89 y 2000-90.

SEGUNDO: Una vez publicada la presente Resolución de Elegibilidad y el Aviso Oficial en la Gaceta Oficial, publicar en un diario de amplia circulación en la capital, tres Avisos Oficiales en tres fechas distintas y durante un período no mayor de 31 días calendarios a partir de la publicación en la Gaceta Oficial. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el catastro Fiscal o catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo y el alcalde lo enviará a los corregidores y juntas comunales de los corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. El interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la señora **MARTA ESTELA MARIN ARAUZ** solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

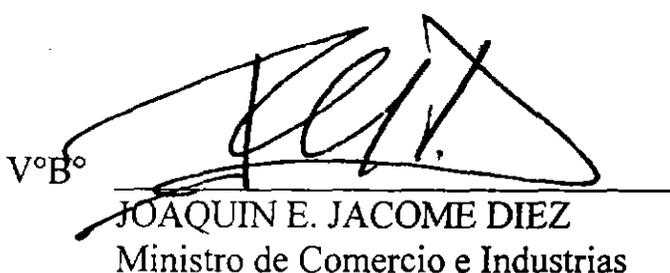
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.



ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales



ING. LUIS MEREL
Sub-Director General de Recursos Minerales



V°B°
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

AVISO OFICIAL

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Claudio Dutary, abogado en ejercicio, con oficinas en Urbanización Obarrio, calle 59, edificio YASA, cuarto piso Ross & Ros Consultores, de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en su condición de Apoderado Especial de la señora **MARTA ESTELA MARIN ARAUZ**, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en una (1) zona de 50.25 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Antón Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, identificada con el símbolo **MEMA-EXTR(arena continental)99-25**, la cual se describen a continuación:

Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 80°17'21.83" de Longitud Oeste y 8°18'50" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 750 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas

coordenadas geográficas son 80°16'57.32" de Longitud Oeste y 8°18'50" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 670 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°16'57.32" de Longitud Oeste y 8°18'28.19" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 750 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°17'21.83" de Longitud Oeste y 8°18'28.19" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 670 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 50.25 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cabecera de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

De conformidad con la Certificación expedida por la señora Mayra G. De Williams- Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que la señora Marta Estela Marín Araúz es propietaria de la Finca 1486, inscrita al Tomo 190, Folio 128 de la sección de propiedad, Provincia de Coclé.

De conformidad con la certificación expedida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas certifica que la señora Marta Estela Marín Araúz es propietaria de la Finca No.1486, Tomo 190, Folio 128, ubicada en la Provincia de Coclé, Distrito de Antón, Corregimiento Cabecera.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República a cargo del interesado.

Panamá, 29 de junio de 2000.


ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

AVISOS

AVISO
El suscrito, **LUCAS BETHANCOURTH**, Representante Legal de la sociedad **SERVICIOS MEDICOS SAN LUCAS, S.A.**, inscrita a la Ficha 298,878, Rollo 45,155, Imagen 021, del Registro Público, según consta en Registro 124, 2, 02 del Ministerio de Comercio e industrias, **HACE SABER**: que se ha traspasado todos los bienes y dicha sociedad a las señoras **ALICIA GALVEZ** y **ANGELICA ANDRADE**.
LUCAS BETHANCOURTH
L-474-862-89
Tercera publicación

AVISO
Yo, **JANY I. ORTIZ V.** con cédula de identidad personal Nº 8-372-793, con residencia en el corregimiento de Belisario Porras, Vía Circunvalación Samaria, Sector 4 B, casa 58, Distrito de Panamá. Notifico que traspaso mi negocio **LAVA-AUTO, PUENTE ROJO**, con dirección en el corregimiento de Belisario Porras, Vía Circunvalación, Calle M Final, Samaria, Sector 4a, Local S/N frente al Kiosko el Ocueño, distrito de San Miguelito provincia de Panamá. Con Registro 1999-7321 concedida mediante Resolución Nº 199-9194, al señor **JOSE**

GILBERTO CANO COR-DOBA, con cédula 8-313-506, con residencia en Samaria Sector 4B2, casa 234.
L-474-848-21
Tercera publicación

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 6869 del 20 de junio de 2001, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **"LAVANDERIA Y LAVAMATICO CHENG**, ubicado en el corregimiento de Bethania, Vía Simón Bolívar, Miraflores, calle 80B, casa número 196, distrito de Panamá, provincia de Panamá, al señor **JIAN HUA LUO**, con cédula de identidad personal Nº E-8-57747.
Panamá, 24 de julio de 2001.
YONG MOU CHENG
Cédula E-8-67700
L-474-927-51
Segunda publicación

AVISO
En cumplimiento del artículo Nº 777, del Código de Comercio, hago constar que yo, **LI YUAN JUN DE LEE**, con cédula de identidad personal Nº N-17973, he traspasado el establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO COCLE**, ubicado en Avenida Manuel

Amador Guerrero de la ciudad de Penonomé con licencia comercial Nº 16832, al señor **GAN YUE LEE KWOK**, con cédula de identidad personal Nº N-18-775.

Li Yuan Jun de Lee
N-17-973
L-474-927-43
Segunda publicación

AVISO
De acuerdo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, yo **TOMAS ALBERTO SATURNO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad número 2-014-2022, residente en esta ciudad, por este medio notifico que he traspaso mediante Derecho a Llave al señor **PACIFICO NUÑEZ OBANDO** con Cédula 8-310-943 la Patente Comercial Tipo B denominada **BAR PARRILLADA HERMANOS SATURNO**, registro comercial 824730, del 28 de abril de 2000 concedida mediante Resolución 10187, según consta en el Tomo 1 Folio 260 asiento ubicada en la Carretera Caimito de Capira, hacia Cañazas.

Tomás Alberto Saturno
Cédula 2-014-2022
L-474-990-70
Primera publicación

AVISO
Por este medio se hace del conocimiento público

que mediante Escritura Pública Nº 6,365 del 2 de mayo de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 309657 Documento 228515 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **K A I S E R COMMERCIAL MANAGEMENT & OPERATIONS, INC.**
L-474-995-83
Unica publicación

AVISO
Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura Pública Nº 6,366 del 2 de mayo de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 309702 Documento 228500 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **K A I S E R DESARROLLOS COMERCIALES, S.A.**
L-474-995-67
Unica publicación

AVISO
Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura Pública Nº 6,367 del 2 de mayo de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 309657 Documento 228483

de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **KAISER DISEÑO & CONSTRUCCIONES, S.A.**
L-474-995-75
Unica publicación

AVISO
Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura Pública Nº 6,368 del 2 de mayo de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 309646 Documento 228478 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **K A I S E R GOVERNMENTAL P A R K MANAGEMENT & OPERATIONS, INC.**
L-474-995-33
Unica publicación

AVISO
Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura Pública Nº 6,369 del 2 de mayo de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 309648 Documento 228498 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha sido

disuelta la sociedad anónima denominada **KAISER SOUTH AMERICA, INC.**

L-474-995-41
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura Pública Nº 2618 del 26 de junio

de 2001 extendida por la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 101935, Documento 251150, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **TREMPLO N Incorporated.**

L-475-016-99
Unica publicación

CON VISTA A LA SOLICITUD: 228207
CERTIFICA:
Que la sociedad **MOROCCO MINERAL RESOURCES INC.** se encuentra registrada en la Ficha: 58580 Rollo: 4330 Imagen: 227 desde el once de agosto de mil

novcientos ochenta,
DISUELTA
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 9086 del 11 de julio de 2001, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según documento 252942 de la Sección de Mercantil desde 20 de julio de 2001. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintitrés de julio de dos

mil uno, a las 03:56:18.4 p.m.

NOTA: Esta certificación pago derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 228207 - Fecha: 23/07/2001.

ORIEL CASTRO CASTRO
Certificador
L-475-000-91
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10 DARIEN
EDICTO Nº 155-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LEOPOLDO SOLIS CABALLERO**, vecino (a) de San Pedrito, Corregimiento de Río Congo, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-136-872, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-407-2000, según plano aprobado Nº 501-07-0996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 63 Has + 6271.10 M2, ubicado en San Pedrito, Corregimiento de Río Congo, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Leopoldo Solís Caballero y camino de acceso.
SUR: Guillermo Guevara.
ESTE: Qda. Venado y Herminio Solís Vásquez.
OESTE: Lilia Ester González Herrera.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Río Congo y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe,

Darién a los 9 del mes de noviembre de 2000.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-474-801-10
Unica Publicación R

EDICTO Nº 320 DEPARTAMENTO DE CATASTRO
Alcaldía Municipal de La Chorrera.
El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARCOS ANTONIO GONZALEZ KING**, panameño, mayor de edad, casado, Doctor, residente en Calle El Paraíso E, Los Guayabitos casa Nº 4624 portador de la cédula de identidad personal Nº 8-84-554, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno

Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 4a. Sur, de la Barriada La Industrial, Corregimiento Coión, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la fna 6028, F. 104, T. 194. Coordinación de Educación con 82.01 Mts.
SUR: Avenida Luis Matínez con 80.80 Mts.
ESTE: Ocupado por José Allen con 40.16
OESTE: Calle 4ta. Sur y Rosa I. Gómez de Sánchez con 43.99 Mts.
Area total del terreno, dos mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados con cuarenta centímetros cuadrados (2,865.0040 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que

dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 13 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Alcalde (fdo.) **PROF. BIENVENIDO CARDENAS V.**
Jefe de Dpto. de Catastro (FDO.) **SRA. ALEJANDRINA CRUZ M.**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

SRA. ALEJANDRINA CRUZ M.
Jefe del Dpto. de Catastro Municipal
L-474-597-95
Unica publicación